



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220003700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN JOSÉ SILVA MATIZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Juan José Silva Matiz, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 12231 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D – 12 al señor Juan José Silva Matiz y la Resolución No. 1184 – 02 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

1.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. La Resolución No. 1184 – 02 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, se surtió electrónicamente el 28 de julio de 2021, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, ante la procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “03Demanda” Pág. 102.

tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el veintinueve (29) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.2.7. La demanda fue presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)², razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Juan José Silva Matiz contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 12231 de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D – 12 al señor Juan José Silva Matiz y la Resolución No. 1184 – 02 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a ella³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN JOSÉ SILVA MATIZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

² Ibid. Archivo: "02CorreoDemanda". p.2.

³ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo"03Demanda" Pág. 27 – 28.

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de marzo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0123e8e646e4c2459be0cc2bcfa27d5ab544826502232f1fba7ca5faeec947**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220004700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Revisada la demanda, se observa que ésta cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y del Decreto No. 806 de 2020.

1.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. La Resolución No. 601-002415 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, se surtió electrónicamente el 22 de julio de 2021, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03Demanda" Pág. 119 - 123.

1.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban seis (6) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), día siguiente hábil.

1.2.7. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el cuatro (4) de febrero de 2022², razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

1.3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-000509 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se sanciona a Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S., y así mismo, se ordenó la efectividad proporcional de la Póliza Global, expedida por la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., y la Resolución No. 601-002415 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

2.1. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica al abogado Óscar Mauricio Buitrago Rico, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por el representante legal de la sociedad ³.

3. LA VINCULACIÓN AL PROCESO DE LA SOCIEDAD CORREOS ESPECIALIZADOS CESCOL S.A.S., EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO

3.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma en que se indica a continuación.

3.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. p.2.

³ Ibid. Archivo: “04AnexosDemanda” Pág. 1 – 2.

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

3.3. Respecto del litisconsorte facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúa:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

3.3.1. El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

3.4. En relación con el litisconsorte facultativo no se requiere de manera obligatoria la presencia de determinados sujetos dentro del proceso para que este pueda adelantarse válidamente, por cuanto, la relación sustancial de quien puede tener interés en el resultado con la contraparte es independiente, por lo que puede iniciar una actuación judicial por separado, y sus actuaciones no perjudican o benefician a otros intervinientes.

3.5. La conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa, y se hace a través de figuras procesales tales como la acumulación de procesos o acumulación de demanda.

3.6. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

3.7. Conforme lo prevé el artículo 61 del CGP en lo que respecta al litisconsorcio necesario, de no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

3.8. En cuanto al litisconsorte cuasinecesario, según lo prevé el artículo 62 del CPG, alude a que pueden intervenir como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

3.9. El interviniente cuasinecesario podrá presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.

3.10. Conforme con lo expuesto en precedencia se establece:

3.10.1. En los actos administrativos demandados, la DIAN impuso a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOT S.A.S, sanción contentiva

en multa de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos M/CTE (\$27.343.470), por la comisión de las infracciones aduaneras previstas en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 3.1., artículo 496 y numeral 3.2. artículo 635 del Decreto 1165 de 2019. Así mismo, ordenó hacer efectiva en forma proporcional la póliza Global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1505-0035850-01, certificado No. 0 del 4 de julio de 2019, y sus futuras modificaciones con vigencia del 4 de agosto de 2019 al 4 de agosto de 2021, expedida por la compañía aseguradora demandante, a CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOL S.A.S.

3.10.2. De lo anterior se evidencia que el asunto objeto de demanda versa sobre relaciones respecto de las cuales no puede decidirse de mérito sin la comparecencia de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOL S.A.S., en tanto que la conducta que le atribuyó la DIAN en los actos administrativos demandados derivó en que se hiciera efectiva la póliza expedida por la demandante a tal sociedad y en favor de la autoridad demandada.

3.10.3. Por tanto, es claro que las resultas del proceso pueden involucrar a la sociedad cuya vinculación se solicita, dada la relación sustancial con la demandante, en virtud del contrato de seguro suscrito, y en tanto que el Despacho efectuará el juicio de legalidad de los actos administrativos demandados, por los cuales CESCOL S.A.S. fue sancionada.

3.10.4. En consecuencia, el Despacho ordenará la vinculación de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOL S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario en la parte activa a la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOL S.A.S.**, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOL S.A.S.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la T.P. 40.319 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de marzo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5945dc0605382ae7ecd63d05be3be4e5db36eb5e5c7d66547404faba6a186882**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220003700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN JOSÉ SILVA MATIZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 12231 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor, y 1184-02 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de marzo de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 20 a 22.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2403f8f684ec41568bd3fee5a800bcd9318c7292008bb1e6d66ab39fa68d4c63**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00047 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandada con el fin de que allegue copia íntegra electrónica de los antecedentes administrativos de los actos acusados, con fundamento en lo siguiente:

1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de su contestación allegada por medio de correo electrónico el 27 de julio de 2020¹, anexó un archivo con el nombre de “*Antecedentes activos proceso 11001344104520190023100*”², y al revisarlos se encontró que estos no corresponden a los que soportaron los actos demandados en el presente asunto.

2. Conforme con lo anterior, y en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se hace necesario requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte de manera electrónica al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados, esto es, de la Resolución No. SSPD 20188000076985 del 25 de junio de 2018 y de la Resolución No. SSPD 20188000103515 del 10 de agosto de 2018, y además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del memorial y de la información requerida a la parte demandante, con el fin de surtir el correspondiente traslado para lo pertinente.

3. Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “06ConstanciaContestación”

² Ibíd. “04AntecedentesAdministrativos2019-47”

RESUELVE

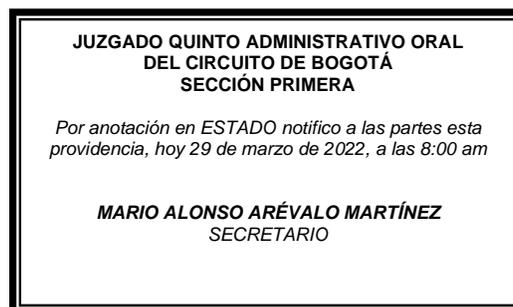
PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar por medios electrónicos, copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados esto es, de la Resolución No. SSPD 20188000076985 del 25 de junio de 2018 y de la Resolución No. SSPD 20188000103515 del 10 de agosto de 2018,,al buzón de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y acredite el envío de dicha información por medio electrónico, a la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, a fin de surtir el correspondiente traslado, para lo pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **675ab2b667e20d12b91cbe1d8e9f6d34075fc406a64a82232499d9b1b65a3c70**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220007200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PASAR EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PASAR EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Si bien en el capítulo de la demanda “6) *COMPETENCIA Y CUANTÍA*”¹, se indicó que “*por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se produjeron los actos demandados y la cuantía que asciende a la suma de \$30.984.000, es usted Honorable Juez(a) el competente*”, no se discriminó de forma clara y concreta el valor pretendido en la demanda, por lo cual la Cuantía no solo debe estar estimada razonadamente en cuanto al valor, sino especificarse el concepto del valor de la misma, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

2. Revisado el escrito de demanda, se encuentra que el folio número 13 de la misma se encuentra ilegible², de manera que, deberá ser aportada nuevamente clara y legible, corrigiendo esta falencia.

4. No figura constancia alguna de publicación, comunicación, notificación o ejecución de actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 1032412016730-000659 del 02 de marzo de 2021³ y la Resolución N° 601-000145 del 17 de septiembre de 2021⁴. Por tanto, se requerirá al demandante para que aporte tales constancias, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

5. La Sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

5.1. En el expediente solo obra: i) correo electrónico dirigido a la Agencia

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 15.

² Ibid. p. 13.

³ Expediente Electrónico. “07AnexosDemanda3”.

⁴ Expediente Electrónico. “06AnexosDemanda2”.

Nacional de Defensa Jurídica el 17 de febrero de 2022⁵, junto con unos archivos adjuntos, pero no se evidencia que en efecto haya sido enviado la demanda y sus anexos a dicha entidad; y ii) oficio dirigido a la DIAN que data “febrero de 2022”⁶, mediante el cual comunican el curso del medio de control de la referencia, pero no figura constancia alguna de su envío por medio electrónico o físico junto con la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PASAR EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

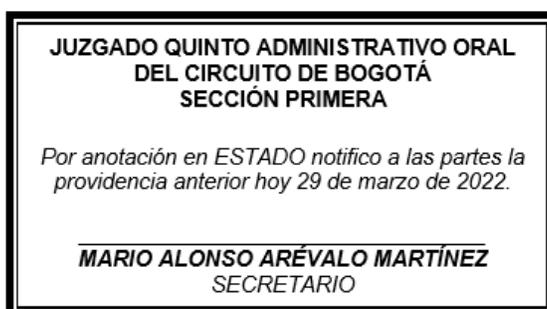
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



⁵ Expediente Electrónico. “13Prueba2”.

⁶ Expediente Electrónico. “14Prueba3”.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7af5f9b1f0cd09df850fb556d22f7e054452bf59226e6b09d49e6b3ddf9a71**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00094-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por José Alexander Granados Hurtado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegar constancias de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 2158-02 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual *“resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9924 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO”*, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El poder otorgado por el señor José Alexander Granados Hurtado, a la profesional del derecho LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, pese a registrar en el expediente constancia que el mandato, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de personal del demandante; el mismo no permite certificar que en efecto se está otorgando el poder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el cuerpo del mensaje registra anotación por parte del demandante, que indica: *“Buenas tardes sra. Lady como la autorizo ya que en este momento me encuentro fuera del país”*¹.

Conforme con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que ratifique y/o aclare el poder aportado con la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. p. 25.

Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

3. Se advierte que con la demanda se formuló medida cautelar, respecto de la cual el Despacho se pronunciará en auto separado una vez sea admitida la demanda, tal y como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de marzo del 2022.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a24a451abb88b1d2a872d1e076945cccf686e3feb4ada3d80d3ab22f55cbce**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210003500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN DARÍO HOYOS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades, al profesional del derecho ANDRÉS JOSE MUÑOZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la T.P. No. 148.007 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del término de **tres (3) días** siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

3. De otra parte, en la contestación de la demanda, la parte demandada apporto "*Link copia del expediente administrativo adelantado dentro de la investigación iniciada en contra del representante legal y revisora fiscal de la sociedad PROADSO Y CIA S.C.A, con la debida certificación suscrita por parte de la Oficina de Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades en concordancia al párrafo 1° del Art 175 del C.P.A.C.A.*"².

3.1. El Despacho constató que el link y la certificación suscrita por la Oficina de Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades fueron aportados con la contestación de la demanda, sin embargo, no es posible acceder al enlace antes referido, en tanto que el vínculo dirige a un mensaje de error en el que informa que el acceso al documento se ha quitado.

3.2. Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Superintendencia Sociedades para que allegue, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la copia del expediente administrativo de los actos administrativos

¹ Ibid. Archivo: "28Poder".

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "26ContestaciónDemanda". Pág. 8.

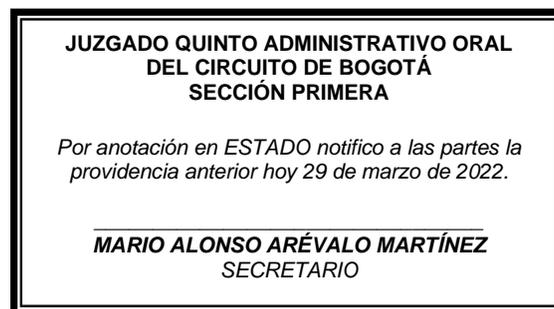
demandados. En caso de ser aportados a través de un enlace electrónico, éste deberá contar con los permisos necesarios para su efectivo acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2dc07d745e2074f39a4c95ae53bd07f16a7d6b2f8ffb9ebc90089536175184**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2014 00281 00
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Mediante escrito radicado el 7 de marzo hogaño, el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, actuando como apoderado del Municipio de Soacha conforme al poder otorgado por el Secretario Jurídico del municipio, comunicó al Despacho de la sustitución de poder al abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.896 y Tarjeta profesional número 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

2. En la misma fecha, el abogado Juan Camilo Méndez Romero presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020².

3. En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce personería adjetiva al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder conferido. Aunado a lo anterior, se reconoce personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Méndez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.896 y Tarjeta profesional número 313.652 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

4. Ahora bien, por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto del municipio de Soacha el 7 de marzo de 2022, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020⁴, notificada en debida

¹ Expediente electrónico. Archivo: 15Poder

² Ibid. Archivo: 14ApelaciónSentencia y 16CorreoRecurso.

³ Ibid. Archivo: 15Poder

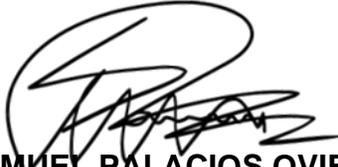
⁴ Ibid. Archivo: 05Sentencia

forma por correo electrónico el 21 de febrero de 2022⁵, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 1° de febrero de 2022⁶.

5. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 23 de febrero de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 9 de marzo hogaño.

6. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 29 de marzo de 2022, a las 8
a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

⁵ Ibid. Archivo: 17ConstanciaNotSentencia2

⁶ Ibid. Archivo: Archivo: 13AutoDeclaraNulidad

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ffc4b51759114e9fc0149add62176659ec6fd37104e10019e3dbe93a7795c**
Documento generado en 28/03/2022 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220008600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

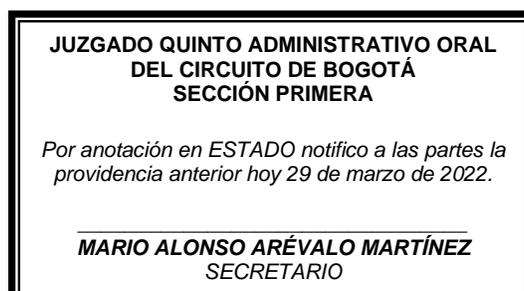
Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución No. 8778 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Carlos Antonio Arévalo Romero, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la resolución No. 685-02 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

¹ Expediente electrónico. Archivo:"03Demanda". Pág22

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a306338bc978d6c7bb6913d2d31f42b079688ae06cda8e81b84bca7ee429d308**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad de la resolución No. 8778 del 06 de marzo de 2020 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Carlos Antonio Arévalo Romero, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual fue notificada en audiencia pública de fallo, el 06 de marzo de 2021 dentro de proceso contravencional¹ y la resolución No. 685-02 del 17 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, esta última notificada por correo electrónico el día 11 de agosto de 2021.²

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 12 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 13 de diciembre de 2021, día hábil siguiente.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de diciembre de 2021³, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de febrero de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se

¹ ExpedienteEléctronico.Archivo: "03Demanda". Pags65-83.

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Pags84-94.

³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pags98-99.

venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Acorde con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

1.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 24 de febrero de 2022.

1.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, era el día límite para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de febrero de 2022.

1.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de febrero de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.10. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8778 del 06 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y No. 685-02 del 17 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los

⁴ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto"

artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

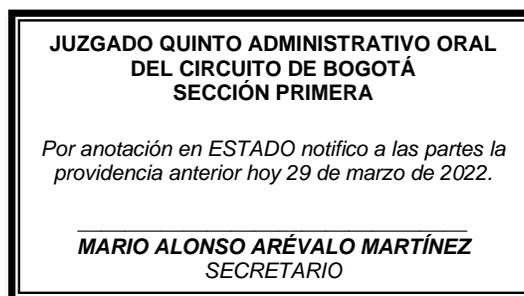
SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57621ddb725e109aad33dcd0665be677482e22ebfd2f9dd63fee516608e86a**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 0004500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN Y ACEPTA RENUNCIA PODER

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 11 de enero de 2022¹, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el 14 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 11 de enero de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el veinticuatro (24) de enero del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 11 de enero de 2022, por el profesional del derecho **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**⁴, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.842.505 y portador de la tarjeta profesional N° 143.144 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del municipio de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

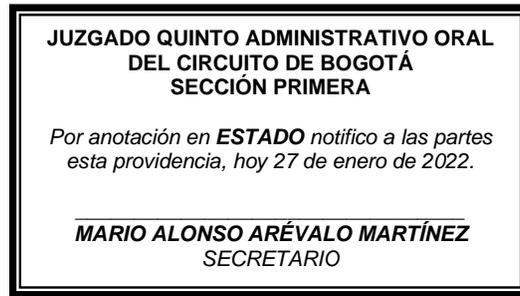
¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "35RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "32SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "38CorreoNotSentencia".

⁴ Ibíd. Archivo: "33RenunciaPoder".

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f424598f21fb0b2c09ea4880cb858ade9ddf8fdb00a3e5f611e35b9b818c332d**
Documento generado en 26/01/2022 05:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200004500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ
Demandados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA –SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada, de igual manera en la misma providencia se ordenó a la Secretaría de este Despacho remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Sin embargo, por un error involuntario dicha providencia no fue notificada por estado en su oportunidad, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación correspondiente.

CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf286bd43c8aecccf3e167ae2f84e64c6b3276f9795fd041da082e176a30a14**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00195 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	WINNER GROUP S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Winner Group S.a., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 15 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple.

ii) Acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, conforme con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

iv) Efectuar la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

v) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que lo otorgara cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

vi) Deberá allegar en forma legible las documentales que fueron aportadas como anexos y pruebas.

vii) Acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la de demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "17InadmiteDemanda".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 19 de octubre de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición³.

3. Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 notificado por estado el 7 del mismo mes y año, el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda⁴.

4. En escrito allegado el 14 de enero de 2022⁵ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: i) adecuó la pretensiones y hechos de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) determinó cual era el restablecimiento del derecho; iii) aportó nuevo poder conforme con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso; iv) aportó de manera legible las documentales requeridas y v) acreditó el envío de la copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

5. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con las cargas impuestas en los numerales 8.2., y 8.4. del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no se estimó la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

6. Con relación con los anteriores puntos no subsanados, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda alegó que el asunto objeto de controversia no es cuantificable y que por eso no se puede estimar la cuantía ni acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

7. Frente a los argumentos expuestos por la parte actora, el Despacho considera:

7.1. Que la discusión sobre los requerimientos establecidos en los numerales 8.2., y 8.4. del auto inadmisorio de la demanda relacionados con la estimación de la cuantía y el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, se debió hacer en el escrito del recurso de reposición interpuesto, lo cual no se hizo.

7.2. Por lo tanto, la parte actora debió cumplir con toda la carga procesal impuesta por esta judicatura en el auto inadmisorio.

7.3 De otra parte, es de reiterar que el asunto en controversia es claramente cuantificable, en la medida que los actos que se demandan, precisamente impiden que se desarrolle la actividad comercial, esto es, la operación de juegos de suerte y azar, para el cual fue dispuesto el establecimiento comercial, lo que genera unos perjuicios materiales que pueden válidamente ser estimados pro la parte actora.

7.4. Bajo estos parámetros, se tiene que, al emitirse un concepto previo favorable se reconoce un derecho subjetivo de explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar a favor de la sociedad demandante, lo que se desprendería de las

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 19 de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+60+19-10-2021.pdf/6b96ec8a-108d-4d3f-8d32-dba0df62b1e6>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "18RecursoReposición".

⁴ Ibíd. Archivo; "22ResuelveRecursoReposicion".

⁵ Ibíd. Archivo; "23SubsanaciónDemanda".

pretensiones de la demanda un factor económico, que como se ha expuesto al momento de inadmitirse la demanda y resolverse el recurso de reposición, es cuantificable.

7.5. En consecuencia, la sociedad demandante debió cumplir con los requerimientos establecido en los numerales 8.2., y 8.4. del auto inadmisorio de la demanda, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

8. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

9. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

10. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, y no determinó la cuantía.

11. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **WINNER GROUP S.A.**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

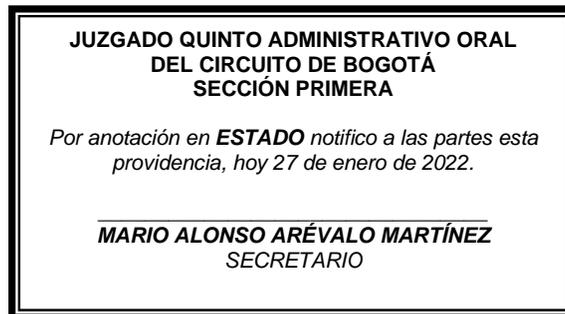
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22271c70999e870313f25f03914792445573f22aa0786d0c10d952051a7e2706**

Documento generado en 26/01/2022 05:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210019500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WINNER GROUP SA
Demandados	ALCALDÍA AMYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022, este Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, por cuanto la parte demandante no subsanó el escrito de demanda en el término fijado en la providencia que inadmitió la demanda.

2. Sin embargo, por un error involuntario dicha providencia no fue notificada por estado en su oportunidad, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación correspondiente.

CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09fb808c6bab83e4c7391c44e67efa924f5e158b4346ea9fd50e10d5edf2669**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00170 01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado	SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que, a través de la providencia calendada el 16 de diciembre del 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 3 de julio de 2020²; sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, por la que condenó en costas procesales **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, equivalentes a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000), en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente Digital. Archivo 03AutoObedeceCumple.

² Expediente físico. Cuaderno N°2. Folios 41 al 56.

2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de trescientos ocho mil pesos (\$308.000) equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda, que corresponden a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000).

2.1. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de Industria y comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 9 de julio de 2019³, dentro del término legal establecido.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones trescientos ocho mil pesos (\$3.308.000) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones trescientos ocho mil pesos (\$3.308.000), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Expediente físico. Cuaderno N°2. Folios 24 al 39.

CABM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac0650f8d10fb5b050b90ee20aa8140192ac77cb281dcb282a419bc8db60cc0**

Documento generado en 26/01/2022 05:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520160017000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ – ETB AS ESP
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022, este Despacho procedió a realizar la fijación de agencias en derecho de la primera y segunda instancia de este trámite procesal.

2. Sin embargo, por un error involuntario dicha providencia no fue notificada por estado en su oportunidad, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación correspondiente.

CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512fa9af736780eff7f127d74c19eda1cf2a01cb40ecb80128b70d614b41597a**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00287 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PANALPINA S. A.
Demandado	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el día 10 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de diciembre de 2021, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 20 de enero de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "04RecursoApelacion"; "05CorreoRecurso".

² Ibíd. Archivo: "02Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "03ConstanciaNotSentencia".

cm



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff13cb13d1e795fa5a6582595e7a31db47b9bb397e2855ae6fe337578cf2602**

Documento generado en 26/01/2022 05:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180028700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PANALPINA SA
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, de igual manera en la misma providencia se ordenó a la Secretaría de este Despacho remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Sin embargo, por un error involuntario dicha providencia no fue notificada por estado en su oportunidad, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación correspondiente.

CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8975267b780126fe2203bbfb756e577923c70079af0e4f53b2cbf8dc4b734ad6**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00255 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S. A.
Demandado	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN a los abogados CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., y a MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la C. C. No. 1.069.462.921 y T.P., 253.959 del C. S. J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a los abogados, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada a los correos electrónicos de los profesionales, inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los profesionales del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de enero de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ContestacionDemandaTampaS. A.S.". Folio 17

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d9974b3775e380bc6326162252ecf15913b08c3c27dbaacd7e55bcdb5bac98**

Documento generado en 26/01/2022 05:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190025500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO SA
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022, este Despacho requirió a la DIAN para efectos de que allegue la constancia de notificación de los poderes otorgados a los abogados que pretenden representar judicialmente a esa entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Sin embargo, por un error involuntario dicha providencia no fue notificada por estado en su oportunidad, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación correspondiente.

CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3842827e6d8252e0ef41d3e1b38a3069b8fd6a95ccb33228866e3a3332fc8e**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00132 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMIRA DEL SOCORRO BOLÍVAR SARRIA
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA
Litisconsorte necesario	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. El Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2018¹, fijó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), para el 30 de abril 2019.

2. A través de providencia del 10 de abril de 2019², esta judicatura tomó medida de saneamiento ordenando la vinculación al presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito público en calidad de litisconsorte necesario, por tener interés en el mismo y aplazó la audiencia inicial.

3. Posteriormente por medio de proveído del 14 de febrero de 2020³, se ordenó la vinculación al proceso en referencia al Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de litisconsorte necesario.

4. Así las cosas, estando el proceso pendiente para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

5. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

5.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “06FijaFechaAudienciafolios88-92”. Pág. 1.

² *Ibíd.* Archivo: “07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126”. Págs. 1 a 3.

³ *Ibíd.* Archivo: “08AplazaAudienciafoliosVinculaMinSaludFolios127-136”. Págs. 1 y 2.

término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

*Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
(...)”*

5.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

5.3. De la excepción propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

5.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 11 de septiembre de 2018⁵, la Fiduprevisora S.A., propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3.2. Cita y transcribe la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado referente a la configuración del fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3.3. Sostiene que el PAR CAPRECOM liquidada cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A., no está obligada a satisfacer las pretensiones de la demanda, por cuanto, el objeto del contrato de fiducia mercantil el cual constituyó el PAR Caprecom liquidada, es la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de Caprecom al cierre del proceso concursal.

5.3.4. Manifiesta que el demandante pretende que CAPRECOM satisfaga sus pretensiones, desconociendo que la misma entró en proceso de liquidación y finalización de su existencia jurídica.

5.3.5. Que el PAR CAPRECOM Liquidada es una entidad ajena a Caprecom, por lo que mal harían en condenar a una entidad que no sustituyó las obligaciones que pudiera tener frente al demandante.

5.4. De la excepción propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.4.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 17 de septiembre de 2019⁶, el Ministerio de Hacienda y Crédito público propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.4.2. Sostiene que entre la demandante y la cartera ministerial no existe relación jurídico sustancial alguna, por lo tanto, no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que conforme con la ley sustancial esté legitimada en la causa por pasiva para discutir u oponerse a las pretensiones de la demandante.

5.4.3. Que la entidad vinculada no es la llamada a pronunciarse sobre lo peticionado en la demanda, por cuanto, se refieren a créditos derivados de actuaciones administrativas en las cuales no fue parte y además dentro de las responsabilidades de dicha cartera no esta la de hacerse cargo de las obligaciones contraídas por CAPRECOM liquidada, ni mucho menos fue quien emitió los actos administrativos objeto de debate.

5.4.4. Manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no está llamado a responder por los hechos u omisiones de otras autoridades públicas, más aún cuando las mismas se encuentran adscritas o vinculadas a otras entidades.

5.4.5. La entidad que presuntamente cometió las irregularidades traducidas en hechos u omisiones fue el liquidador de CAPRECOM en liquidación, entidad que, según la ley, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa cuyos pasivos pasaron a la Fiduciaria La Previsora, entidad que cuenta con los mismos atributos señalados anteriormente, quien efectuará los

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04ContestacionPARFolios56-87". Págs. 7 a 21.

⁶ *Ibíd.* Archivo: "07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126". Págs. 16 a 45.

pagos a que haya lugar de conformidad con los dineros que se transfieran para ese efecto.

5.5. De las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.5.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 2 de julio de 2020⁷, el Ministerio de Salud y Protección Social propuso la excepción de falta de legitimación.

5.5.2. En el escrito de demanda la entidad vinculada propuso una posible causal de nulidad al considerar la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

5.5.2.1 El Despacho le dará el trámite de excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad.

5.5.3. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

5.5.3.1. Sostiene que los presuntos hechos se relacionan con una serie de omisiones acaecidos en el curso de un proceso liquidatorio de una entidad pública del orden nacional, por lo que conforme con la normatividad vigente que regula el régimen para la liquidación de es tipo de entidades, la competencia para adelantar estos procesos se encuentra en cabeza del liquidador designado por la autoridad competente.

5.5.3.2. Que el proceso de liquidación de Caprecom fue adelantado bajo los parámetros del Decreto Ley 254 de 2000 y sus modificaciones por la Fiduprevisora S.A.

5.5.3.3. Que conforme con la naturaleza y funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de las mismas no se encuentran las de reconocer o intervenir en la realización de actos administrativos expedidos por un liquidados con ocasión de entidades vinculadas, como tampoco, la mediación en el trámite de las mismas o la revisión de sus decisiones.

5.5.3.4. Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.5.3.5. Sostiene que dicha cartera no tiene participación alguna en la expedición de los actos acusados, los cuales fueron emitidos por el agente liquidador de Caprecom, en consecuencia, mal puede pretenderse que esta entidad asuma algún tipo de responsabilidad.

5.5.3.6. Advierte que las decisiones adoptadas por el agente liquidador gozan de presunción de legalidad, por cuanto, se consideran que fueron el producto de las facultades legales y administrativas otorgadas para adelantar el proceso de liquidación.

5.5.3.7. El liquidador es una persona sujeta a las mismas obligaciones que el representante legal de la entidad por liquidar o en liquidación, que ejerce funciones públicas con carácter eventual mientras desarrolle el encargo que le fue

⁷ *Ibíd.* Archivo: "09ContestacionDemandaMinSaludFolio137-162". Págs. 1 a 19.

encomendado y los actos que expida gozan de presunción de legalidad que pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa.

5.5.3.8. La legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, nace a la vida jurídica una vez se demuestre que los recursos del Par CAPRECOM liquidada se agotaron.

5.5.4. Excepción de inepta demanda:

5.5.4.1. Manifiesta que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito previo para demandar haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables y se demande a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.5.4.2. Que con la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y AL-14831 del 6 de enero de 2017, y que frente al Ministerio de Salud y Protección Social la parte actora no agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

5.6. Del traslado de las excepciones.

5.6.1. El 7 de noviembre de 2018, 21 de enero de 2020 y el 16 de junio de 2021, se dio traslado de las excepciones propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días⁸.

5.6.2. Mediante escritos radicados el 13 de noviembre de 2018⁹ y 23 de junio de 2021¹⁰, el actor se pronunció sobre las excepciones propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada y el Ministerio de Salud y Protección Social, oponiéndose a la prosperidad de las mismas. En relación con las excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el actor guardó silencio.

5.6.2.1. Frente a la excepción propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, manifestó:

5.6.2.1.1. Conforme con el Decreto 2519 de 2017 el cual ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, en su artículo 2° previó que el proceso de liquidación de la caja debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses.

5.6.2.1.2. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo de CAPRECOM liquidada es la Fiduprevisora S.A., una vez cumplidas las obligaciones exigidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 245 de 2000.

⁸ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI "Fijación en lista" del 8 al 13 de noviembre de 2018, del 22 al 24 de enero de 2020 y del 21 al 23 de junio de 2021.

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04ContestacionPARFolios56-87". Págs. 30 a 34.

¹⁰ Ibíd. Archivo: "10ContestacionTrasladoExcepcionesMinSalud".

5.6.2.1.3. Que se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, entre CAPRECOM en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., constituyéndose el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM liquidada, señalándose en el literal “a” numeral 7.2.3 de la cláusula 7 como obligación de la Fiduprevisora S.A., como administradora y vocera del fideicomiso, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

5.6.2.1.4. Conforme con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso que establece de manera expresa que los patrimonios autónomos tienen la capacidad de comparecer por sí mismos en los procesos judiciales.

5.6.2.1.5. Sostiene que el Decreto 2192 de 2016 por medio del cual se prorroga el plazo de liquidación de Caprecom en su artículo 2° estableció la constitución de fiducia mercantil para la cual se transfiere los activos remanentes de la liquidación de la caja, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación.

5.6.2.1.6. El poder general elevado a escritura pública No. 00140 del 22 de febrero de 2017 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá otorgado por la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que obra como vocera y administradora del PAR Caprecom liquidada a Felipe Negret Mosquera se estableció que como objeto del contrato de fiducia mercantil el de efectuar el pago de las obligaciones, remanentes y contingencias a cargo de la caja en liquidación, en el momento en que se hagan exigibles.

5.6.2.1.7. En el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 suscrito para la constitución del PAR Caprecom liquidada, se indicó que una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de fideicomitente será asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.6.2.1.8. Con la demanda se pretende que se modifique las resoluciones objeto de debate, en el sentido que se defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la demandante, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, como crédito de prelación A, que de acuerdo a esta calificación corresponde a deudas laborales.

5.6.2.1.9. Con la demanda no se está solicitando como pretensión la nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta a la aceptación de las acreencias solicitadas, su reconocimiento y pago, sino que se reconozcan como acreencias de tipo laborales.

5.6.2.2. Frente a la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social:

5.6.2.2.1. Señala como argumentos los planteados en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Fiduprevisora S.A., y solicita que se estudie en derecho las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con el contrato de fiducia mercantil, teniendo en cuenta que esta cartera ministerial tiene una responsabilidad como fideicomitente en reemplazo de Caprecom en liquidación.

5.7. Aplicabilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

5.7.1. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(..)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

5.7.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de las excepciones propuestas, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverlas.

5.8. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada.

El Despacho negará las excepciones formuladas conforme a los siguientes argumentos:

5.8.1. La legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un proceso, pues es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

5.8.2. Al respecto, el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹¹” (Subrayado fuera de texto).

5.8.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a hacer la siguiente precisión:

5.8.3.1. De acuerdo con lo jurisprudencia citada, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al ente demandado.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5.8.4. Ahora bien, para determinar la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM liquidada, se tiene que CAPRECOM fue creada por la Ley 32 de 1912, posteriormente, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 del 2011.

5.8.5. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2519 del 2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, señalado en su artículo 2º que este proceso debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, plazo que fue prorrogado hasta el 27 de enero del año 2017 mediante Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, el cual, estableció que en el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 del 2000 se podrá constituir fiducia mercantil en la que se transfiera los activos remanentes de la liquidación a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato de la entidad fiduciaria administradora de Patrimonio Autónomo, esto es, la fiduciaria La previsora S.A.

5.8.6. Que se suscribió contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, entre Caprecom en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM liquidado, destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la Caja en liquidación, la administración de los activos monetarios y contingentes, atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario y efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CAPRECOM en liquidación en el momento que se hagan exigibles.

5.8.7. En el contrato de fiducia mercantil celebrado entre Caja en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A. para la constitucional del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, se puede extraer que la cláusula Tercera, establece¹²:

“TERCERA. OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (b) de los activos La recepción del derecho de propiedad, y la administración de monetarios y contingentes de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (c) la depuración de la cartera y otros activos de la entidad, existentes al cierre del proceso concursal, y su cobro o recuperación directamente o a través de un tercero. (d) recibir en cesión los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónoma de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO- las obligaciones y derechos del cedente. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos contratos se hará con cargo a los recursos del fondo para pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos, (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos,

¹² Contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017.

o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagradados por etapas procesales cumplidas y por cumplir. (f) Ejercer la representación de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad. (g) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (h) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado para tal fin por La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.”

5.8.8. De la lectura del objeto del contrato de fiducia mercantil en referencia, se establece, que uno de los objetos del contrato de fiducia entre Caprecom en liquidación y la Fiduprevisora S.A, es efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.

5.8.9. En relación con la representación judicial de los patrimonios autónomos el artículo 53 del Código General del Proceso¹³ expresamente indica que podrán ser parte y podrán comparecer en un proceso judicial los patrimonios autónomos.

5.8.10. Descendiendo al caso concreto se tiene que la Fiduprevisora S.A., es la entidad fiduciaria administradora del PAR Caprecom liquidada, conforme con la normatividad señalada en precedencia y el contrato mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017.

5.8.11. Que la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y AL-14831 de 2017 del 6 de enero de 2017 por las cuales se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y se define la prelación legal de pagos y se resuelve el recurso de reposición, expedidas por el agente liquidador dentro del proceso liquidatorio de Caprecom en liquidación en lo que respecta a la definición de la prelación legal de pagos.

5.8.12. Que a título de restablecimiento se ordene del PAR Caprecom liquidado que modifique las resoluciones objeto de debate en el sentido que se defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la accionante de conformidad con el artículo 12 literal a) de la ley 1797 del 13 de Julio de 2016 pasando de prelación E a prelación A, que corresponde a deudas laborales.

5.8.13 Conforme con lo expuesto, no existe duda de la legitimación en la causa por pasiva que tiene la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, quien expidió los actos administrativos demandados, por lo que resulta

¹³ Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional de dicha entidad con los hechos de la demanda.

5.8.14. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, por cuanto sí tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de las presentes diligencias.

5.9. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.9.1. El Despacho negará las excepciones formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, bajo las siguientes consideraciones:

5.9.1.1. En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

5.9.1.1.1. El Despacho negará esta excepción, teniendo en cuenta los argumentos expuestos al momento de resolverse la excepción anterior y con fundamento con lo prescrito en el auto del 14 de febrero de 2020¹⁴, que ordeno la vinculación de dicha cartera ministerial.

5.9.1.1.2. La vinculación se hizo con fundamento a lo establecido en el contrato de fiducia mercantil CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, entre CAPRECOM en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual determinó que una vez cerrado el proceso de liquidación y extinción de la personería jurídica de CAPRECOM, el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá asumir la calidad de fideicomitente y si eventualmente los recursos fideicomitados fueren insuficientes para atender las obligaciones del contrato de fiducia el dicha cartera debe disponer los recursos necesarios.

5.9.1.1.3. Por consiguiente, por expresa disposición del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, el Ministerio de Salud y la Protección Social al cierre del proceso liquidatorio y/o extinguida de la personería jurídica de la entidad en liquidación, será quien asuma la calidad de fideicomitente y en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, eventualmente correspondería a dicha cartera asumir el pago que se reclama, motivo suficiente para sustentar la necesidad de la cartera ministerial de comparecer a este proceso.

5.9.1.1.4. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

5.9.1.2. En relación con la excepción de inepta demanda:

5.9.1.2.1. La entidad vinculada, sostiene que en el presente trámite la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, frente a los actos administrativos acusados Resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y AL-14831 del 6 de enero de 2017.

5.9.1.2.2. Que a título de restablecimiento solicita que se ordene al PAR Caprecom liquidado que modifique las resoluciones objeto de debate en el sentido que se

¹⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08AplazaAudienciafoliosVinculaMinSaludFolios127-136". Págs. 1 y 2.

defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la accionante de conformidad con el artículo 12 literal a) de la ley 1797 del 13 de Julio de 2016 pasando de prelación E a prelación A, que corresponde a deudas laborales.

5.9.1.2.3. En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...).”

5.9.1.2.4. El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, prevé:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador (...).”

5.9.1.2.5. Por su parte, el artículo 613 del C.G.P., que por remisión expresa del artículo 306 del Ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera del texto original)

5.9.1.2.6. Conforme con la normatividad citada, se tiene que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad cuando el conflicto a debatir sea de carácter particular y de contenido económico y que se demande a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

5.9.1.2.7. Ahora bien, la actora pretende con el presente medio de control la nulidad de las Resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las resoluciones AL- 0941 a través de la cual se califica y gradúa una acreencia laboral oportunamente presentada con cargo de la masa del proceso liquidatorio de Caprecom y AL-14831 del 6 de enero de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

5.9.1.2.8. De las pretensiones de la demanda se pretende que se modifique las resoluciones objeto de debate, en el sentido que se defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la demandante, pasando de crédito de prelación E a prelación A, que de acuerdo con esta calificación corresponde a deudas laborales.

5.9.1.2.9. De lo anterior, se advierte que la actora no pretende el reconocimiento o pago de acreencias laborales u otra clase de emolumentos salariales, sino la prelación del crédito en los parámetros del artículo 12 literal a) de la ley 1797 del 13 de Julio de 2016.

5.9.1.2.10. Al no existir, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un factor económico en las pretensiones de la demanda y conforme con lo previsto en la normatividad citada en precedencia, en el presente caso no se constituye la obligatoriedad del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser una excepción a la regla general.

5.9.1.2.11. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

5.10. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.10.1. El Despacho negará la excepción formulada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos al resolver la excepción anterior y con fundamento en el auto del 10 de abril de 2019¹⁵.

5.10.2. La vinculación de dicha cartera ministerial se ordenó con fundamento con lo prescrito en el artículo 137 de la Ley 1873 de 2017, que previó que el Ministerio tiene competencia para emitir títulos de tesorería TES clase B con el fin de atender las acreencias de CAPRECOM liquidada con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.10.2. Por lo tanto, por expresa disposición de la ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el evento de una sentencia favorable para la parte actora, deberá atender el pago de la acreencia que se constituya a cargo de la liquidada CAPRECOM, a través de la elaboración del correspondiente TES, tal y como lo dispone la norma.

8.10.3. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8.11. Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

9. PRUEBAS

9.1. La parte demandante.

9.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹⁶.

9.1.2. Pruebas que solicita:

9.1.2.1. Copia del expediente administrativo del demandante respecto de las acreencias presentadas junto con las resoluciones y recursos presentados incluyendo las resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016, AL-14831 de 2017 expedida el 6 de enero de 2017, AI-00941 de 2016 y la AL-05588 de 2016

9.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda¹⁷.

9.1.2.2. Copias de los siguientes documentos: i) de los reportes de nómina de pago de salarios y prestaciones, desde el año 2003 a la fecha de terminación laboral; ii) del acto administrativo o documento de liquidación de prestaciones, al momento del retiro del trabajador; iii) de la hoja de vida de la demandante en el cual se encuentra el contrato de trabajo; y iv) demás resoluciones de nombramiento y actas de posesión y iv) certificación laboral.

¹⁵ *Ibíd.* Archivo: "07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126". Págs. 1 a 3.

¹⁶ *Ibíd.* Archivos. "01DemandaAnexosfolio1-29". Págs. 3 a 9.

¹⁷ *Ibíd.* Archivo: "05AntecedentesAdministrativoPARCcaprecom".

9.1.2.2.1. Se negará las documentales solicitadas, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

9.2. LA PARTE DEMANDADA

9.2.1. La Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada.

9.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que contiene los antecedentes administrativos¹⁸.

9.2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

9.2.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No aportó ni solicitó pruebas.

9.2.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No aportó ni solicitó pruebas.

9.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

10. FIJACIÓN DEL LITIGIO

10.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidada, Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Salud y Protección Social, en las contestaciones frente a estos, se tiene que la Fiduprevisora S.A., considera: i) que son ciertos: los hechos 6 al 27 de la demanda; y ii) que no les consta: los hechos 1 al 5 de la demanda.

10.2. Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social consideran que todos los hechos no les consta.

10.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que no les consta.

10.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

10.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

11. DECISIONES DEL DESPACHO

¹⁸ Ibid.

11.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

11.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

11.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

11.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

11.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al abogado MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 y portador de la T.P. No. 244.084 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁹.

11.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Salud y Protección Social, al abogado IVÁN FELIPE GARCÍA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.682 y portador de la T.P. No. 231.364 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido²⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por las entidades demandadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

¹⁹ *Ibíd.* Archivo: "07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126". Pág. 46.

²⁰ *Ibíd.* Archivo: "09ContestacionDemandaMinSaludFolio137-162". Págs. 23 a 30.

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 9.1.1., y 9.2.1.1., de las consideraciones de este auto.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 10 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 y portador de la T.P. No. 244.084 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

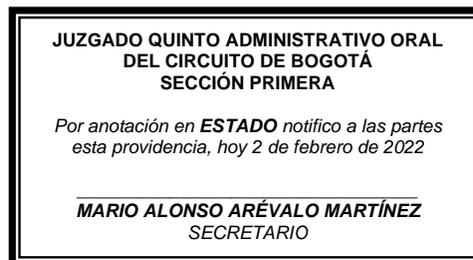
NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **IVÁN FELIPE GARCÍA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.682 y portador de la T.P. No. 231.364 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453f93134027ac958ea9788cb9aaec60caa2634858388f40dcc7277f9d54ce6**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520170013200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA
Demandados	CAAPRECOM
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

1. Mediante auto de 1º de febrero de 2022, este Despacho resolvió unas excepciones previas presentadas por la entidad demandada, ordenó prescindir del desarrollo del trámite de audiencia inicial y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

2. Sin embargo, por un error involuntario dicha providencia no fue notificada por estado en su oportunidad, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación correspondiente.

CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5600f770405b9682638aaa8a218063144a519f301953cfd2f6b483fa5f5d0**

Documento generado en 28/03/2022 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>